

Recurso de revisión:

01113/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Nueva Alianza

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En razón de que la información solicitada por el **RECURRENTE** fue proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, entonces, este Órgano Garante determina infundados los motivos o razones de inconformidad que dieron origen al recurso de revisión que se resuelve y lo procedente es **CONFIRMAR** la respuesta emitida por éste respecto a la solicitud de información.

Recurso de revisión:

01113/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Nueva Alianza

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDO.....	10
PRIMERO. De la competencia.....	10
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	11
TERCERO. Del planteamiento de la litis.	12
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.	14
RESOLUTIVOS	29

Recurso de revisión:

01113/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Nueva Alianza

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión, 01113/INFOEM/IP/RR/2017 promovido por [REDACTED], en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta por parte del Partido Nueva Alianza, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número 00018/PANALI/IP/2017, mediante la cual solicitó:

"solicito toda la documentación generada del evento del partido Nueva Alianza en fecha 25 de marzo de 2017" (Sic)

- La recurrente adjuntó a su solicitud de información los archivos denominados screenshot_2017-03-25-12-06-33, consisten en una publicación de Facebook y el archivo Criterio 028-10 Expresión documental.pdf.

Recurso de revisión:

01113/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Nueva Alianza

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- Señaló como modalidad de entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. El día diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respectiva respuesta a la solicitud de información presentada por la recurrente, a la cual informó y adjuntó el archivo electrónico identificado como expediente NA.pdf, mismo que corresponden a diversos documentos entre los cuales refiere a la Convocatoria de la Sesión Extraordinaria del Comité de Dirección Estatal de nueva alianza en el Estado de México; Acta de Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza en el Estado de México.

"El evento que se llevó a cabo el día 25 de marzo del año en curso, fué la Sesión Extraordinaria del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza, y la documentación generada al respecto lo es el acta de asamblea, misma que se adjunta al presente"

3. El día diez (10) de mayo de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma, [REDACTED], interpuso el recurso de revisión, en contra de la de respuesta, señalando lo siguiente:

a) **Acto impugnado:** "respuesta incompleta"(Sic)

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** "Esto porque el sujeto obligado omite agregar los documentos relativos a los gastos generados por el evento, el registro y/o control de asistencia, los permisos y/o autorizaciones de las autoridades para llevarse acabo el evento en el lugar señalado, entre otros mas"(Sic)

Recurso de revisión:

01113/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Nueva Alianza

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

4. El recurso de revisión se registró bajo el número de expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.
5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará Informe Justificado procedente.
6. El día veinticuatro (24) de mayo de la presente anualidad, el **SUJETO OBLIGADO** estando en tiempo y forma, presentó su respectivo informe justificado, el cual no modifica ni cambia su respuesta inicial por lo tanto no se puso a la vista de la recurrente; sin embargo, este refiere a:

Recurso de revisión:

01113/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Nueva Alianza

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Toluca, México a 19 de Abril de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00018/PANALI/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

El evento que se llevó a cabo el día 25 de marzo del año en curso, fue la Sesión Extraordinaria del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza, y la documentación generada al respecto lo es el acta de asamblea, misma que se adjunta al presente

ATENTAMENTE

Lic. José Salvador Martínez López
Responsable de la Unidad de Información
PARTIDO NUEVA ALIANZA

4.- En fecha 10 de Mayo del año en curso, la Unidad de información de este Instituto político, recibió a través de SAIMEX Recurso de Revisión, interpuesto por la solicitante de información, en contra de la respuesta proporcionada a su petición en los siguientes términos:

"ACTO IMPUGNADO:
Respuesta Incompleta

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

"Esto porque el sujeto obligado omite agregar los documentos relativos a los gastos generados por el evento, el registro y/o control de asistencia, los permisos y/o autorizaciones de las autoridades para llevarse a cabo el evento en el lugar señalado, entre otros más"

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 191, 192 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Unidad de Información estima que el recurso de revisión interpuesto por la [REDACTED] es a todas luces frívolo, carente de sustento legal y notoriamente improcedente, consecuentemente deberá ser desechado.

Recurso de revisión:

01113/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Nueva Alianza

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Lo anterior es así, conforme las siguientes consideraciones de hecho y apreciaciones de derecho que a continuación se detallan.

En principio, señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 176 de la ley de la materia, el recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos de la ley de la materia, siendo este recurso un medio de protección que la ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, estableciendo un listado respecto de la procedencia del mismo.

En ese orden de ideas, el suscrito estima que el recurso de revisión interpuesto por la hoy revisionista, no se ajusta a ninguna de las hipótesis que la ley establece en su numeral 179, en virtud de que, una vez recibida a través de SAIMEX la solicitud de información, en su oportunidad, la misma fue turnada al servidor público habilitado en el área de finanzas, a fin de que éste proporcionara una respuesta a su petición, otorgándose la misma dentro del plazo señalado en la ley a través de la misma plataforma SAIMEX, contestándosele en la forma en que se hizo, por ser ésta la información con la que cuenta este Instituto político, motivo por el cual no puede proporcionarse otro tipo de respuesta o información.

Consecuentemente, el trámite de solicitud de información fue atendido con oportunidad en tiempo y forma, resultando improcedente el presente recurso de revisión, en virtud de no existir materia para el mismo, toda vez que esta unidad de información dentro del plazo señalado en la ley dio respuesta al solicitante de información, motivo por el cual el derecho de acceso a la información no le es violentado en forma alguna a la hoy peticionista.

Por lo anterior, esta unidad de información estima que la hoy revisionista lo único que pretende es sorprender a la autoridad en materia de transparencia, y obtener información que en su solicitud primigenia no fue requerida, pues como hemos reseñado en líneas anteriores le fue adjuntado el documento que se generó a consecuencia del evento del 25 de marzo de 2017, que fue la Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza, Estado de México, a fin de hacer la toma de protesta del Candidato a Gobernador Constitucional del Estado de México, además de que también se le hizo llegar en la respuesta de su solicitud de información el archivo que contiene el Convenio de la Coalición que suscribió Nueva Alianza con diversos partidos políticos para el proceso electoral de Gobierno del Estado de México, en el cual se establece que en la cláusula Novena que el Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del "PRI", en su calidad de Coordinador General de Administración, será el encargado de administrar, documentar y reportar la aplicación del financiamiento

Recurso de revisión:

01113/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Nueva Alianza

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

total aportado por las partes para la campaña electoral, lo que se le ha referido a la [REDACTED] en diversas ocasiones; sin que se advierta algún tipo de vulneración o afectación a su derecho a la información por parte de este instituto político.

Tomando en consideración todos y cada uno de los antecedentes reseñados en el presente escrito, el suscrito en forma Ad- Cautelam, es decir, sin conceder acción o derecho alguno que ejercitar en el recurso de revisión en contra de este instituto político expongo lo siguiente:

CONSTITUCIONALIDAD DE LA RESPUESTA

El responsable de la Unidad de Información, dió oportuna respuesta a la solicitud de información de la hoy revisionista, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7, 11, 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese sentido, el suscrito **RATIFICA** en todas y cada una de sus partes la respuesta emitida a la solicitud de información de la hoy revisionista, toda vez que la misma fue atendida con oportunidad, es clara, completa, y satisface los requerimientos de ley.

Por lo que, conforme lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los integrantes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, deberán **CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes la respuesta proporcionada por este instituto político a la hoy recurrente, en virtud de que, su petición fue atendida oportunamente y se proporcionó una respuesta fundada y motivada.

En ese orden de ideas, esta Unidad de Información hace notar a los integrantes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que este instituto político, atendió y dió contestación en tiempo y forma a la solicitud de información de la hoy revisionista, a quien se le explicó que la administración, documentación y reporte de la aplicación del financiamiento total aportado por las partes para la campaña electoral, es llevado a cabo por el Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del "PRI", en su calidad de Coordinador General de Administración, motivo por el cual, deberá ser ante esa instancia a quien podrá solicitar los reportes de la aplicación del financiamiento destinado a la obtención de voto, incluso adjuntamos el archivo que contiene el mencionado convenio de coalición y el acta de la sesión de la Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal

Recurso de revisión:

01113/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Nueva Alianza

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

de Nueva Alianza, Estado de México, a fin de hacer la toma de protesta del Candidato a Gobernador Constitucional del Estado de México, misma que se generó con motivo del evento llevado a cabo el 25 de marzo de 2017, el cual fue financiado por la Coalición celebrada entre diversos partidos políticos y Nueva Alianza, Estado de México para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de Septiembre de 2017 al 15 de Septiembre de 2023.

Consecuentemente, esta unidad de información estima que la hoy revisionista lo único que pretende es sorprender a la autoridad en materia de transparencia, y obtener información que en su solicitud primigenia no fue requerida, pues como hemos reseñado en líneas anteriores le fue adjuntado el documento que se generó a consecuencia del evento del 25 de marzo de 2017, que fue la Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza, Estado de México, a fin de hacer la toma de protesta del Candidato a Gobernador Constitucional del Estado de México, además de que también se le hizo llegar en la respuesta de su solicitud de información el archivo que contiene el Convenio de la Coalición que suscribió Nueva Alianza con diversos partidos políticos para el proceso electoral de Gobierno del Estado de México, en el cual se establece que en la cláusula Novena que el Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del "PRI", en su calidad de Coordinador General de Administración, será el encargado de administrar, documentar y reportar la aplicación del financiamiento total aportado por las partes para la campaña electoral, lo que se le ha referido a la [REDACTED] diversas ocasiones; sin que se advierta algún tipo de vulneración o afectación a su derecho a la información por parte de este instituto político.

Finalmente, podemos afirmar que Nueva Alianza como sujeto obligado atendió en forma oportuna la solicitud de información de la hoy quejosa y proporcionó la información respectiva con la finalidad de dar respuesta a su solicitud de información, es por ello que se estima que lo único que pretende es sorprender a la autoridad en materia de transparencia, pues como ya se ha señalado, a la peticionaria le fue proporcionada la respuesta correspondiente en tiempo y forma, luego entonces, Nueva Alianza, como partido político y sujeto obligado, en ningún momento vulnera o transgrede algún derecho de la hoy revisionista, motivo por el cual el presente recurso de revisión debe ser desechado de plano.

En tal virtud, se estima que la respuesta proporcionada a la hoy revisionista se encuentra debidamente fundada y motivada.

En razón de lo expuesto, se solicita **SE CONFIRME** en sus términos la respuesta emitida en tiempo y forma por el titular de la Unidad de Información de este

Recurso de revisión:

01113/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Nueva Alianza

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Instituto Político.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A Ustedes CC. COMISIONADOS, atentamente pido:

PRIMERO: Tenerme por presentado en tiempo y forma con el presente Informe Justificado y reconociéndome la personalidad que ostento como Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Nueva Alianza, Estado de México.

SEGUNDO: Previos los trámites legales, dictar la resolución que en derecho corresponda.

DE LEGAL MI PETICION

LIC. JOSE SALVADOR MARTINEZ LOPEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA ESTADO DE MEXICO

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176,

Recurso de revisión:

01113/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Nueva Alianza

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió los días veinte (20) de abril al doce (12) mayo de dos mil diecisiete; en consecuencia, presentó su inconformidad el día diez (10) de mayo dos mil diecisiete, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente.

10. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Recurso de revisión:

01113/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Nueva Alianza

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

11. En cuanto a la solicitud de información presentada por [REDACTED], misma que obran en el expediente de referencia y de la cual se requiere información relativa al Partido del Nueva Alianza respecto a:

a) Toda la documentación generada del evento del partido Nueva Alianza en fecha veinticinco (25) de marzo de 2017.

12. Por lo anterior, es de hacer referencia que el **SUJETO OBLIGADO** dio como respuesta a lo solicitado copias simples de tres documentos consisten en lo siguiente:

- La Razón de Fijación en Estrados de las oficinas sede estatal del Partido de la Convocatoria a la Sesión Extraordinaria del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza en el Estado de México.
- Acta de Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza en el Estado de México, de fecha veinticinco de marzo de la presente anualidad, en la que se establece el desarrollo de la misma que se divide en siete puntos

Recurso de revisión:

01113/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Nueva Alianza

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

según su orden del día el cual consiste en el pase de lista y verificación de quórum legal; Elección de un Secretario Técnico, de Escrutadores e Instalación de la Asamblea; Aprobación o, en su caso Intercambio en la Prelación de los puntos a desahogarse del Orden el Día; Informe del proceso Interno de Elección de Candidato a Gobernador Constitucional, que será postulado para contender en el proceso electoral local ordinario dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, en el Estado Libre y Soberano de México, de conformidad con el Convenio de Coalición suscrito por este Partido; Acuerdo del Consejo Estatal de Nueva Alianza en el Estado, mediante el cual se hace constar que se ratifica la elección del candidato a Gobernador Constitucional, que será postulado para contender en el proceso electoral local ordinario dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, en el Estado Libre y Soberano de México, de conformidad con el Convenio de Coalición suscrito por este Partido; toma de Protesta del candidato a Gobernador Constitucional, de conformidad con lo anteriores puntos del orden del día y por último la Clausura. A dicho documento se adjuntó hoja de firmas de los integrantes de la mesa directiva de la asamblea; la Razón de Retiro de Estrados de la Convocatoria a la Sesión Extraordinaria del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza en el Estado de México; Lista de los Asistente Consejeros Estatales; lista de Asistencia del Comité de Dirección Estatal; Lista de Asistencia de Consejeros Fraternal; lista de asistencia de legisladores locales; lista de asistencia y clasificación de la Información Pública con Carácter de Confidencial en el cual se invoca el artículo 143, 129 y 149.

Recurso de revisión:

01113/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Nueva Alianza

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

13. De la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO**, la recurrente en el término legal correspondiente interpone recurso de revisión y en sus motivos de inconformidad señala que la respuesta es incompleta en razón de que el sujeto obligado omite agregar los documentos relativos a los gastos generados por el evento, el registro y/o control de asistencia, los permisos y/o autorizaciones de las autoridades para llevar a cabo el evento en el lugar señalado, entre otros, por lo anterior, el estudio de la presente resolución versará respecto de:

De la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO** de acuerdo a la información solicitada, a efecto de verificar si la misma da cabal cumplimiento al derecho de acceso a la información pública.

14. Es así que se hará el análisis de si se actualizan las causas de procedencia del recurso de revisión establecidas en el artículo 179 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando no se dé cumplimiento a lo solicitado por los particulares la información inicialmente requerida.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

I. El derecho de acceso a la información pública.

Recurso de revisión:

01113/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Nueva Alianza

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

15. Resulta necesario hacer énfasis al derecho humano de Acceso a la Información Pública el cual se encuentra regulado en el artículo 1 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece que *"...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*, situación que no ocurrió por parte del **SUJETO OBLIGADO**.
16. Ahora bien, los artículos 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece el marco jurídico para el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, el deber de los **SUJETOS OBLIGADOS** de poner a disposición de cualquier persona los documentos que generen en el ejercicio de sus atribuciones y que deben resguardarse y preservarse en sus archivos.
17. El acceso a la información pública es un derecho humano a través del cual una persona puede solicitar a un **SUJETO OBLIGADO** aquellos documentos que generen, administren o posean en ejercicio de sus respectivas atribuciones y competencia.

Recurso de revisión:

01113/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Nueva Alianza

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

18. Este Órgano Garante en aras de promover y garantizar la debida tutela del derecho humano de acceso a la información pública, destaca la obligación del Estado, a través de sus diversas autoridades, de preservar sus documentos en archivos administrativos y actualizados, supuesto indispensable para hacerlos del conocimiento de los particulares que requieren conocer la información contenida en estos.

II. De la respuesta a la solicitud de información interpuesta.

19. De lo inicialmente requerido por [REDACTED], el SUJETO OBLIGADO, informó en términos generales que el evento que llevo a cabo en la fecha indicada en la solicitud de información corresponde a la realización de la Sesión Extraordinaria del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza en el Estado de México, para lo cual se adjuntó la documentación que se generó con motivo de dicho evento en la fecha solicitada, información que se describe en el párrafo 13 de la presente resolución.
20. Cabe precisar que mediante el informe justificado presentado en tiempo y forma por el SUJETO OBLIGADO, refirió en términos generales en su apartado denominado causas de improcedencia respecto a lo inicialmente solicitado que el recurso interpuesto resulta frívolo, carente de sustento legal y notoriamente improcedente, indicando que el mismo debe ser desechado por las consideraciones de hecho y derecho tales como que el medio de

Recurso de revisión:

01113/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Nueva Alianza

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

impugnación hecho valer por la particular no se ajusta a ninguna de las hipótesis que establece el artículo 179 de la Ley en la materia; que la información que fue proporcionada en la respuesta es la única con la que cuenta el sujeto obligado; que la solicitud de información fue atendida en tiempo y forma por lo que no se vulneró el derecho de acceso de la particular, toda vez que se adjuntó el documento que se generó con motivo de la realización de la Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza, Estado de México, a fin de hacer la toma de protesta del Candidato a Gobernador Constitucional del Estado de México.

21. Ahora bien, también es de apreciar en el documento del informe justificado el **SUJETO OBLIGADO** hace referencia, que fue a través de la respuesta de la solicitud mediante la cual también proporciono el archivo correspondiente al Convenio de Coalición que suscribió Nueva Alianza con diversos partidos políticos para el proceso electoral de Gobernador del Estado de México; sin embargo, resulta evidente que este documento no corresponde a la información solicitada, lo anterior, en virtud de que este órgano garante se allegó del documento en mención y del cual se pudo realizar una inspección ocular y se concluyó que el mismo no corresponde a la fecha específica que fue señalada en la solicitud de información, para mejor referencia se inserta la siguiente imagen¹.

¹ http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2017/acu_17/a034_17.pdf

Recurso de revisión:

01113/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Nueva Alianza

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

DÉCIMA SEPTIMA. - DE LAS RESPONSABILIDADES INDIVIDUALES DE LOS PARTIDOS COALIGADOS.

Las partes acuerdan, que responderán en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores o sus militantes asumiendo la sanción correspondiente.

DÉCIMA OCTAVA.- DE LA DURACIÓN DEL PRESENTE CONVENIO.

De conformidad con lo previsto en el Lineamiento 16 de los Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud del Registro de los Convenios de Coalición para los Procesos Electorales Locales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el presente Convenio de Coalición tendrá vigencia a partir de su firma y concluirá con el cómputo y declaración de validez que realice el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, o en su caso, con las resoluciones que pronuncien los Tribunales Electorales, resultado de la interposición de Medios de Impugnación, sin necesidad de declaratoria alguna, sin menoscabo de la continuación de los procesos de informes de gastos de campaña y fiscalización, así como procedimientos sancionadores ante la autoridad electoral competente.

Dado en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los veintidós días del mes de enero de dos mil diecisiete.

22. No obstante lo anterior, es de precisar que el **SUJETO OBLIGADO** ratifica su respuesta inicial argumentando que fue financiado el evento por la Coalición celebrada por los partidos políticos y Nueva Alianza, Estado de México para contender en el proceso electoral ordinario 2016-2017 para elegir Gobernador Constitucional del Estado, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

23. De lo anteriormente expuesto, se puede apreciar que efectivamente el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta al requerimiento solicitado por [REDACTED] tal como se aprecia en las documentales que integran el

Recurso de revisión:

01113/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Nueva Alianza

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

expediente electrónico del SAIMEX correspondiente al recurso de revisión que se desahoga.

24. No obstante lo anterior, no pasa desapercibidos para este órgano garante aquellos argumentos que hace valer el recurrente como acto impugnado y motivos de inconformidad que en términos generales hace referencia a *"respuesta incompleta"* (sic) y como motivos de inconformidad hecho valer por la particular de los cuales consisten en "el sujeto obligado omite agregar los documentos relativos a los gastos generados por el evento, el registro y/o control de asistencia, los permisos y/o autorizaciones de las autoridades para llevarse acabo el evento en el lugar señalado, entre otros mas" (sic), de lo anterior este órgano revisor advierte que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, resultan infundadas, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho.

25. Por lo anterior, es de hacer referencia que el **SUJETO OBLIGADO** no negó la información que le fue requerida por [REDACTED] tal como lo argumenta el recurrente, sino por el contrario en su afán de dar cumplimiento al derecho de acceso a la información proporcionó diversas documentales descritas en los antecedentes de la presente resolución, por lo tanto resulta innecesario entrar al fondo del estudio de la naturaleza de la información ya que a nada práctico nos conduciría la misma.

26. Contrario a lo anteriormente expuesto es de apreciar que la particular en primer término se inconforma porque a decir de su dicho la respuesta es incompleta,

Recurso de revisión:

01113/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Nueva Alianza

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

situación que no resulta procedente en virtud que el Sujeto Obligado proporciona la documentación que generó con motivo de la fecha específica que se le solicito.

27. Por lo que respecta al resto de inconformidades precisada, resulta claro y evidente que la particular amplio su solicitud de información al solicitar información distinta a la inicial en su solicitud de información, toda vez que esta tiene como característica especial una fecha específica de la cual solicito la información; sin embargo, la información novedosa que se solicita no pudo haber realizado en la misma fecha, esto por cuestiones de logística que pudo haber realizado el **SUJETO OBLIGADO**, de tal circunstancia se entiende como un *Plus Petitio* a su petición inicial que no puede abordarse

28. Robusteciendo lo anterior, tiene aplicación al respecto por analogía la tesis aislada número I.8o.A.136 A, de la Novena Época, publicada en el Semanario Oficial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2887, con número de registro 167607, que lleva por rubro y texto los siguientes:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL
RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL
GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS
QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O
SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Recurso de revisión: 01113/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Nueva Alianza

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

29. Asimismo, ha sido criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales bajo el número 27/10 que resulta improcedente ampliar las solicitudes de información pública o de datos personales a través de la interposición del recurso de revisión, como se estima acontece en el presente asunto, al aumentar datos a la solicitud inicial, por lo

Recurso de revisión:

01113/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Nueva Alianza

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

que se insiste no se puede entrar al estudio de la información novedosa, criterio que es de la literalidad siguiente:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expedientes: 5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco 3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar 5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde1523 1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigríd Arzt Colunga 1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeno

30. Es así que este cuerpo colegiado considera que dichas razones o motivos de inconformidad son inoperantes en razón de lo siguiente:

31. Es conveniente destacar que la legislación adjetiva establece medios de impugnación o recurso a través de los cuales los particulares o las personas que se consideran afectados en la emisión de un acto de autoridad, tiene la

Recurso de revisión:

01113/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Nueva Alianza

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

posibilidad de impugnar aquél, con el objeto de que la misma autoridad que emitió el acto, o bien, un Órgano Superior, realice un nuevo análisis del caso a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del acto que se combate.

32. También es necesario precisar que los medios de impugnación constituyen recursos legales a través de los cuales se subsanan deficiencias cometidas tanto en el curso del procedimiento, como en el dictado de la resolución. Luego, la finalidad de los recursos o medios de impugnación es revocar, confirmar o modificar el acto que se impugna.
33. Conforme a los argumentos expuestos, se afirma que la finalidad de un recurso o medio de impugnación consiste en que ya sea la misma autoridad que emite el acto, un superior o distinta autoridad, estudie la legalidad de la resolución que se impugna con el objeto confirmar, revocar o modificar éste; por ende, para lograr este objetivo es indispensable que el particular señale la causa, motivo o circunstancia por la que considera que el acto que impugna le causa perjuicio o lesión a sus intereses.
34. En este contexto, se concluye que la materia de los conceptos de inconformidad de un recurso, es precisamente la lesión o afectación que afirma [REDACTED] le causa el acto que impugna; pero, esa lesión o perjuicio se ha de relacionar necesariamente del acto de donde deriva la resolución combatida.

Recurso de revisión:

01113/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Nueva Alianza

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

35. En otras palabras, al presentar un recurso de revisión los particulares tienen la obligación de señalar además del acto impugnado, el concepto de inconformidad; sin embargo, se insiste, éste tiene que estar relacionado o bien derivar de manera directa y mediata de la solicitud de información; por lo tanto, el motivo de inconformidad sólo se debe ceñir a la solicitud inicial y a la respuesta entregada.
36. También es conveniente destacar que los motivos de inconformidad o agravios expresados en un recurso de revisión deben tener por objeto combatir los argumentos sustentados en el acto impugnado, lo que implica que el límite de un recurso es el estudio efectuado, los motivos de inconformidad que deben necesariamente tener relación directa y mediante con la materia del acto combatido.
37. Lo anterior es así, en atención a que como se ha expuesto un perjuicio o motivo de inconformidad constituye la lesión, menoscabo o afectación que una persona sufre en sus derechos en virtud de la emisión de un acto de autoridad.
38. En ese tenor, este Órgano Garante considera que se está solventado la solicitud de información en el sentido de que el **SUJETO OBLIGADO** indican que solo la documentación inicialmente proporcionada es la que se generó en la fecha requerida, lo que se debe entender que fue la única generada, administrada o que haya estado en posesión del mismo; por lo tanto no se puede considerar

Recurso de revisión:

01113/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Nueva Alianza

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

que la información sea incompleta tal como lo señala la particular en sus motivos de inconformidad.

39. A efecto de precisar lo anterior, resulta necesario puntualizar que, de una correcta interpretación de los numerales 3, fracción XXII, así como 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se tiene que el derecho de Acceso a la Información Pública se debe colmar desde el punto de vista material, en cualquiera de los tres supuestos siguientes, es decir, cuando se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones; sea generada, se encuentre en posesión, o sea administrada por los Sujetos Obligados.

40. Además, es dable sostener que este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, con la que se dio respuesta a la solicitud planteada, no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que lo faculte para, vía recurso de revisión, pronunciarse al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los

Recurso de revisión:

01113/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Nueva Alianza

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde

41. Lo anterior, es así ya que en primer término las manifestaciones realizadas en la respuesta y en el informe justificado constituyen una confesión expresa en virtud de que concurren las circunstancias dispuestas en el numeral 97 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México de aplicación supletoria a la ley de la materia, consistentes en que fue realizada por persona

Recurso de revisión:

01113/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Nueva Alianza

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

capacitada para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y respecto de un hecho propio.

42. En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

43. Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Recurso de revisión:

01113/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Nueva Alianza

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –

María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard

Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal

44. Por Lo anteriormente expuesto, resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] toda vez que no se actualizan las hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión:

01113/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Nueva Alianza

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan infundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el recurso de revisión 01113/INFOEM/IP/RR/2017 en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Partido Nueva Alianza, otorgada a la solicitud de información 00018/PANALI/IP/2017.

TERCERO. REMÍTASE, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED], la presente resolución y el informe justificado así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y ZULEMA

Recurso de revisión:

01113/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Partido Nueva Alianza

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Ausencia Justificada)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Ausencia Justificada)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de diecinueve (19) de junio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01113/INFOEM/IP/RR/2017.